



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-076/2021.

ACTOR: ISRAEL DE JESÚS GUÉMEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE
FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021
DICTADO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-
YUC-2151/2021.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, en cumplimiento al acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **ISRAEL DE JESÚS GUÉMEZ GONZÁLEZ**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y,

ANTECEDENTES

1. Queja. Mediante escrito presentado el veinticinco de julio del presente año ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, Israel de Jesús Guémez González, en su carácter de militante de dicho partido, promovió queja en contra de Juan Lizama Argáez, Consejero Estatal de Morena en el Estado de Yucatán, por la supuesta comisión de actos contrarios a los estatutos de Morena, en agravio de Mario Xavier Peraza Ramírez, candidato a Diputado Federal por el Distrito II.

2. Acuerdo de desechamiento. Es un hecho notorio¹ para esta autoridad que en fecha diecinueve de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de desechamiento del recurso interpuesto por la parte actor del presente medio de impugnación.

¹https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_e4f0edc308bd421faf80ea10c5d9a749.pdf

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la anterior determinación, el hoy actor promovió en línea ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4. Acuerdo de Reencauzamiento. El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación reencauzó el presente asunto a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

5. Turno. El treinta de agosto de la presente anualidad el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC/076/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y se requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

7.- Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Pleno del Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, posteriormente el Magistrado instructor ordenó el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**² y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**³

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido, esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

b) Oportunidad. En efecto, se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el diecinueve de agosto del presente año y se presentó la demanda el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, es oportuna su presentación, por lo que cumple con el plazo de cuatro días establecidos en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) Legitimación e interés. Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y cuenta con interés jurídico porque fue parte actora dentro del medio de impugnación partidista cuya resolución ahora reclama y considera que le causa agravio.

² Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

d) **Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTA. Acuerdo Impugnado. En el presente asunto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo emitido el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-YUC-2151-2021 en el que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor.

QUINTA. Síntesis de Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**⁴.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión que los estudia y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que fijan la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se incluya una síntesis de los mismos. En ese sentido resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNESESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁵.

Ahora bien, del análisis de los diversos apartados de la demanda, se desprende que el demandante respalda sus pretensiones en los temas de agravio que se agrupa a continuación:

1.- Argumenta que el acuerdo que se combate se funda y motiva basado en hechos y personas que no corresponden a las señaladas en el escrito inicial, por lo que

⁴ Décima Época, núm. de Registro: 25127, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 897.

⁵ Novena Época, núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

existe una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento, a una incorrecta fundamentación y motivación.

2.- Señala que los motivos por los cuales la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desechar la queja, no se encuentra previsto en el artículo 21 del reglamento de la Comisión, además de que la fundamentación que la autoridad utilizó en el acuerdo hace referencia a otros supuestos legales.

3.- Precisa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de manera infundada, aduce que las pruebas técnicas no resultan suficientes para probar los hechos narrados en el escrito inicial, situación que controvierte lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la constitución.

Ante la evidente conexidad de los temas antes transcritos, se considera pertinente estudiar de modo conjunto los conceptos de violación hechos valer por el impugnante, lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶ que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

SEXO. Estudio de fondo. Resulta importante recalcar que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento del expediente CNHJ-YUC-2151/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dicha pretensión es sustancialmente fundada y suficiente para revocar la determinación de la mencionada Comisión, por las consideraciones siguientes.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisur.aspx?idtesis-4/2000&tpoBusaueda-S&sWord-AGR AVIOS.SU.EXAMEN,EN.CONJUNTO.O,SEPARADO.NO.CAUSA,LESI%3%93N>

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.⁷

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA desechó de plano el recurso de queja promovido por el ahora actor porque resultaba evidentemente frívolo, determinación que la sustentó en lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II.

EL artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de esta Comisión, se encuentra previsto los supuestas en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA,

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Como puede apreciarse, en la fracción II, del inciso e), arriba inserto, que la responsable usó como fundamento para desechar el recurso promovido por el actor, el acto y omisión siguientes:

- Refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito; y
- No se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la emisión

⁷ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SON, de rubro. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, disponible en la Gaceta del Semanario - Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

del acuerdo de desechamiento cuya impugnación se resuelve, en virtud de que omitió analizar si el acto impugnado se realizó de forma apegada a la normativa interna del partido político y por la ley.

Ello es así, porque si bien el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado⁸, en ese sentido, lo anterior no es pretexto para aplicar las causales de desechamiento sin realizar un análisis previo del caso y sin expresar de manera clara las causas y razones que lleven a su aplicación.

Al respecto, cabe señalar que la responsable se limita a referir que el accionante únicamente aporta pruebas técnicas, sin que adjunte un medio de prueba que perfeccione el contenido de éstas, tales como las pruebas confesionales, testimoniales, entre otras, por la cual consideró que la queja promovida por el actor resultaba frívola, en ese sentido, no emitió los argumentos precisos para demostrar fehacientemente que, en el caso lo conducente era declarar improcedente la queja presentada por el hoy actor, sin establecer en el acuerdo por qué dichas pruebas técnicas fueron insuficientes para sustentar su dicho, puesto que al analizar la improcedencia, la relacionó únicamente con la causal de frivolidad en el sentido de señalar que los hechos esgrimidos por el accionante no se podían considerar ya que, no aportó las pruebas mínimas para acreditarlo.

Razonamiento que resulta erróneo, si se toma en cuenta que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en ningún modo generan la vulneración de derechos.

Lo que cobra importancia, si se toma en consideración que en el escrito de queja el accionante hizo valer agravios encaminados a evidenciar acciones que pueden violentar preceptos estatutarios realizadas por un militante del partido MORENA, lo que repercutió en sus derechos como militante del mencionado partido. Por lo que, resulta indiscutible que con independencia de que tales argumentos puedan ser o no ciertos, es evidente que el referido medio de queja no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

En ese sentido, el calificativo de frívolo se entiende respecto de las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁸ Véase la jurisprudencia 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANOÓN AL PROMOVENTE. Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de la demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir a partir de realizar su estudio detenido, o que la misma se actualice de manera parcial, el desechamiento de plano no puede darse, pues es obligación de la autoridad el entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, y exponer las consideraciones atinentes, a efecto de evidenciar las razones por las cuales llega a la conclusión previamente precisada. Aunado a que el accionante aporta de forma mínima las pruebas que consideró adecuadas para acreditar su dicho.

A partir de lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de manera indebida desechó el escrito de queja, sin exponer la normatividad que fundamentaba su decisión y resultaba aplicable al caso, aunado a la falta de motivación para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa estatutaria.

De ahí, que lo procedente es declarar fundado el presente agravio.

Efectos de la sentencia. Toda vez que, ha resultado fundado el agravio vertido por el hoy actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente CNHJ-YUC-2151/2021.

a) Se **revoca** la resolución impugnada, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie y resuelva el fondo de la controversia planteada.

b) Por tal motivo, **se ordena** a la citada Comisión de Justicia que, de conformidad a su normatividad y de la manera más oportuna, tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, emita la resolución correspondiente.

La referida CNHJ deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra; acompañando las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como la notificación correspondiente al actor.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio, sin más trámites se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de Sala del Juicio SUP-JDC-1171/2021.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



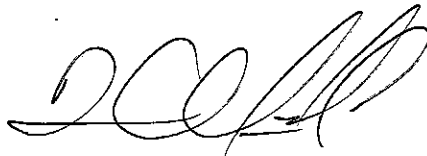
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

1.- J.D.C -076/2021, interpuesto por el ciudadano ISRAEL DE JESÚS GUEMEZ GONZALEZ, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -076/2021**, fue

turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Con su permiso compañeros Magistrados, me permito dar lectura a la síntesis del proyecto relativo al expediente **JDC.-076/2021**, en cumplimiento al acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, para resolver los autos del juicio señalado, promovido por **ISRAEL DE JESÚS GUÉMEZ GONZÁLEZ**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-2151/2021.

Para ello el hoy actor señalo en su demanda los siguientes agravios:

1.- Argumenta que el acuerdo que se combate se funda y motiva basado en hechos y personas que no corresponden a las señaladas en el escrito inicial, por lo que existe una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento, a una incorrecta fundamentación y motivación.

2.- Señala que los motivos por los cuales la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desechar la queja, no se encuentra previsto en el artículo 21 del reglamento de la comisión, además que la fundamentación que la autoridad utilizó en el acuerdo hace referencia a otros supuestos legales.

3.- Precisa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de manera infundada, aduce que las pruebas técnicas no resultan suficientes para probar los hechos narrados en el escrito inicial, situación que controvierte lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la constitución.

Al respecto se considera que dicha pretensión es sustancialmente fundada y suficiente para revocar la determinación de la mencionada Comisión, por las consideraciones siguientes.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA desechó de plano el recurso de queja promovido por el ahora actor porque resultaba evidentemente frívolo, determinación que la sustentó en lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II.

Conforme a lo expuesto, se considera que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo de desechamiento cuya impugnación se resuelve, en virtud de que omitió analizar si el acto impugnado se realizó de forma apegada a la normativa interna del partido político y por la ley.

Ello es así, porque si bien el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, en ese sentido, lo anterior no es pretexto para aplicar

las causales de desechamiento sin realizar un análisis previo del caso y sin expresar de manera clara las causas y razones que lleven a su aplicación.

Al respecto, cabe señalar que la responsable se limita a referir que el accionante únicamente aporta pruebas técnicas, sin que adjunte un medio de prueba que perfeccione el contenido de éstas, tales como las pruebas confesionales, testimoniales, entre otras, por la cual consideró que la queja promovida por el actor resultaba frívola, en ese sentido, no emitió los argumentos precisos para demostrar fehacientemente que, en el caso lo conducente era declarar improcedente la queja presentada por el hoy actor, sin establecer en el acuerdo por que dichas pruebas técnicas fueron insuficientes para sustentar su dicho, puesto que al analizar la improcedencia, la relacionó únicamente con la causal de frivolidad en el sentido de señalar que los hechos esgrimidos por el accionante no se podían considerar ya que, no aportó las pruebas mínimas para acreditarlo.

Razonamiento que resulta erróneo, si se toma en cuenta que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en ningún modo generan la vulneración de derechos.

Lo que cobra importancia, si se toma en consideración que en el escrito de queja el accionante hizo valer agravios encaminados a evidenciar acciones que pueden violentar preceptos estatutarios realizadas por un militante del partido MORENA, lo que repercutió en sus derechos como militante del mencionado partido. Por lo que, resulta indiscutible que con independencia de que tales argumentos puedan ser o no ciertos, es evidente que el referido medio de queja no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

A partir de lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de manera indebida desechó el escrito de queja, sin exponer la normatividad que fundamentaba su decisión y resultaba aplicable al caso, aunado a la falta de motivación para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa estatutaria.

De ahí, que lo procedente es declarar fundado el presente agravio.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone revocar la resolución impugnada y se ordena a la citada Comisión de Justicia que, de conformidad a su normatividad, emita la resolución correspondiente. Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada y señor Magistrado. Es cuánto.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-076/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -076/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad del citado instituto político, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionados con el trámite y sustanciación de este juicio sin más trámites se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente fallo, ello de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de Sala del Juicio SUP-JDC-1171/2021.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, del día que se inicia es cuánto.